

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ISZOL ORTIZ VALLE

Demandante-Peticionaria

V.

PANADERÍA RICOMINI

Demandada- Recurrída

KLCE202100629

*CERTIORARI*

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
I DP2002-0120 (206)

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS,  
VIOLACIÓN A  
DERECHOS  
CONSTITUCIONALES  
Y DESPIDO ILEGAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2021.

La peticionaria, Iszol Ortiz Valle, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a concederle el pago de honorarios de abogado por horas trabajadas.

La recurrida, Panadería Ricomini, presentó su oposición al recurso.

**I**

Los hechos fácticos que preceden este recurso son los siguientes.

La parte peticionaria presentó una demanda en la que alegó que la recurrida la despidió ilegalmente de su empleo. La demandante reclamó una indemnización por daños y perjuicios basada en la violación de sus derechos constitucionales. La demanda fue presentada al amparo de Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 146 s.s.

El 15 de diciembre de 2015, el TPI declaró HA LUGAR la demanda. El foro primario concedió a la peticionaria una compensación base de \$100,000.00 y la duplicó a \$200,000.00. Como parte de la sentencia adjudicó honorarios de abogado por la cantidad de \$50,000.00 equivalentes al 25% de los daños duplicados. Además, ordenó el pago de intereses al 4.25% anual desde la fecha de la radicación de la demanda hasta su pago total.

El 28 de diciembre de 2015, la peticionaria solicitó la imposición de honorarios por temeridad y presentó un *Memorando de costas*. La recurrida se opuso al pago de honorarios por temeridad, porque eran improcedentes en derecho. El 18 de marzo de 2016, el TPI denegó los honorarios por temeridad y determinó que iba a celebrar una vista para atender el *Memorando de costas*.

No obstante, el patrono apeló la sentencia al Tribunal de Apelaciones en el recurso KLAN201600531. El 29 de junio de 2018, este tribunal confirmó la sentencia apelada, pero incluyó la modificación siguiente:

En el presente caso, el foro de primera instancia determinó conceder una compensación base de \$100,000.00 por razón del discrimen por origen nacional habido contra la apelada. Dicha cuantía se la duplicó a base de \$200,000.00 a tenor con el Art. 1 de la Ley Núm. 100, *supra*, sec. 146. Sin embargo, los honorarios de abogado también fueron duplicados. Como vimos, la jurisprudencia interpretativa de la Ley Núm. 100, *supra*, dispone que los honorarios de abogado deberán ser veinticinco por ciento de la cuantía base, en este caso, \$25,000.00. Aun cuando el tribunal tiene discrecionalidad para incrementar esa cantidad, la misma deberá estar amparada en determinaciones resultantes de un memorando de costas presentado por el abogado de la apelada. De la sentencia emitida por el foro de primera instancia no se desprende determinación alguna relacionada a un memorando de costas, gastos y honorarios de abogado, por lo cual la cuantía correspondiente debió permanecer en los \$25,000.00. Por lo tanto, el segundo error señalado si se cometió. Por otra parte, y como veremos posteriormente, hemos reducido la cuantía base en el presente pleito a \$42,500.00 por lo que el correspondiente veinticinco por ciento (25%) atribuible en honorarios de abogado asciende a \$10, 625.00. Por tanto, se modifica la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia a los fines de que la cantidad por

concepto de honorarios de abogado sea \$10,625.00. Véase, págs. 59-60 de la sentencia del Tribunal de Apelaciones.

La sentencia que dictó el Tribunal de Apelaciones es final y firme, ya que la misma no fue cuestionada ante el Tribunal Supremo.

El 25 de febrero de 2019, la demandante solicitó la aprobación del memorando de costas que quedó pendiente antes de que el patrono acudiera al Tribunal de Apelaciones. El 11 de septiembre de 2019, reiteró esa solicitud.

El 20 de noviembre de 2019, la demandante presentó una *Moción solicitando honorarios de abogado a base de horas trabajadas y sometiendo memorando al respecto*. Sostuvo que los gastos de honorarios ascendían a \$80,465.99 y el 25% concedido por sentencia no compensaban el esfuerzo y la labor desplegada durante el litigio. Además, argumentó que solicitó al TPI honorarios por temeridad y le fueron denegados, y que el Tribunal de Apelaciones redujo los honorarios concedidos por el foro de instancia.

La Panadería Ricomini adujo que la pretensión de la demandante era tardía, ya que debió traerla en apelación. El patrono alegó que los honorarios fueron estimados conforme a la Ley Núm. 100, *supra*, y que la demandante tenía que solicitar el pago de honorarios adicionales antes de dictada la sentencia.

La peticionaria adujo que la necesidad de solicitar honorarios por horas trabajadas, adivino después que el Tribunal de Apelaciones redujo la cuantía que adjudicó el TPI. Además, adujo que ese foro dejó la puerta abierta, para solicitar honorarios por horas trabajadas. Finalmente alegó que el pago de honorarios es un procedimiento aparte de la sentencia, cuyo propósito es hacer justicia a los abogados y solicitó una vista.

El TPI reconoció que no existe una etapa procesal o término para presentar el memorando de honorarios, a base de horas trabajadas. No obstante, advirtió que el término para su presentación no podía estar al arbitrio de la demandante. Al TPI le quedó claro que, de ordinario, los honorarios son adjudicados al momento de dictarse la sentencia. Por eso, entendió que la peticionaria debió solicitar honorarios por horas trabajadas, antes de que la sentencia fuera final, firme e inapelable.

El foro recurrido señaló que la sentencia se dictó en el año 2015. Sin embargo, la peticionaria no cuestionó la forma en que se adjudicaron los honorarios, ni solicitó el pago a base del esfuerzo y las horas trabajadas invertidas. Al igual que el TA, hizo hincapié en que tampoco presentó un memorando de costas a esos efectos. Igualmente rechazó que ese foro dejara la puerta abierta para presentar el referido memorando de costas. Sostuvo que el reclamo de honorarios adicionales es tardío, porque se presentó transcurridos más de nueve meses de dictada una sentencia que es final y firme. Finalmente, resolvió que ese término rebasa el límite de la razonabilidad. Como consecuencia, declaró NO HA LUGAR la solicitud de honorarios adicionales.

La peticionaria solicitó reconsideración, pero fue denegada por el TPI.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Cometió error de Derecho el TPI al negarle sin la celebración de una vista una justa compensación a los abogados de la empleada querellante por su trabajo durante todo este litigio, incluyendo el realizado en las etapas post sentencia hasta el día de hoy.

La suma de \$10,625.00 en pago de los honorarios de los abogados de la empleada, que es el resultado de un cómputo matemático automático sin tomar en consideración todo el trabajo hecho por los abogados en esta causa, es irrazonable, injusta y priva a los abogados de su propiedad sin un debido proceso de ley; no compensa en realidad el trabajo hecho por estos lo

cual en última instancia resulta en un premio a un patrono y su abogado que presentaron una defensa Stalingrado.

## II

El certiorari como recurso procesal discrecional, permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRR § 3491; 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_ (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insu*, *supra*; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de

apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40, ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites que establece la Regla 52.1 para su expedición y a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Sin embargo, no encontramos razón alguna para intervenir con la negativa del TPI a conceder a la peticionaria el derecho a reclamar honorarios por horas trabajadas al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*. La peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al emitir esa decisión. En ausencia de una demostración de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su

discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho no intervendremos con dicha determinación.

No obstante, es necesario expedir el recurso, para aclarar, que el dictamen del TPI no impide que la peticionaria reclame honorarios correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia. Sin embargo, en tal caso tiene que demostrar que el patrono ha asumido una conducta temeraria para impedir y dilatar el cumplimiento de la sentencia.

Se expide el recurso y se modifica la determinación del TPI, para reconocer que la peticionaria puede solicitar honorarios, si prueba la temeridad del patrono durante el proceso de ejecución de sentencia. Por lo demás, queda en pleno vigor la resolución recurrida.

La expedición de este recurso es necesaria para aclarar la diferencia entre los honorarios que la peticionaria reclama al amparo de Ley Núm. 100, *supra*, de los honorarios por temeridad que permite la Regla 44.1(d), *supra*.

La peticionaria no tiene razón, cuando alega que el TPI erró al denegar su solicitud del pago de honorarios a base de horas trabajadas. La Ley 100, *supra*, autoriza de ordinario, el pago de honorarios correspondientes a un 25% de la cuantía base de los daños. Aunque también permite que los honorarios puedan computarse de acuerdo a las horas trabajadas, es necesario que se presente un memorando juramentado en el que se detallen las horas trabajadas y la tarifa que habrá de cobrar por hora. El TPI dictó sentencia a su favor de la peticionaria el 15 de diciembre de 2015. Como parte de ese dictamen impuso al patrono el pago de honorarios correspondientes al 25%, como de ordinario lo establece la Ley Núm. 100, *supra*. La peticionaria no hizo cuestionamiento alguno ni planteó al TPI la necesidad de que los honorarios se computaran a base de las horas trabajadas. Tampoco lo solicitó al

Tribunal de Apelaciones. El propio Tribunal de Apelaciones reconoció que de la sentencia emitida por el foro de primera instancia no se desprende determinación alguna relacionada a un memorando de costas, gastos y honorarios de abogado. El Tribunal de Apelaciones modificó la cuantía de los honorarios, pero validó la fórmula del 25% que utilizó el TPI.

#### **IV**

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso y se modifica la determinación del TPI, para reconocer que nada impide que la peticionaria pueda solicitar honorarios, si demuestra que el patrono ha sido temerario durante el proceso de ejecución de sentencia. Por lo demás, queda en pleno vigor la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ISZOL ORTIZ VALLE  
Demandante-Peticionaria

Vs.

PANADERIA RICOMINI,  
INC. ET ALS.

Demandado-Recurrido

KLCE202100629

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.  
I DP2002-0120  
(SALA 207)

Sobre: DAÑOS Y  
PERJUICIOS,  
VIOLACIÓN A  
DERECHOS  
CONSTITUCIONALES  
Y DESPIDO ILEGAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

Disiento de la determinación mayoritaria, pues entiendo que, según *Belk v. Martínez*, 163 DPR 196 (2004) y *López Vicil v. ITT II*, 143 DPR 574 (1997), si la representación legal de la peticionaria entendía que el esfuerzo realizado, el impacto o resultado excepcional del caso, o el haber enfrentado una defensa hostil justificaba una cantidad mayor de honorarios, este podía solicitarle al TPI su autorización para cobrar una tarifa a base de las horas trabajadas. Así, una vez presentada la solicitud, junto con el memorando de honorarios juramentado, el TPI debió evaluarla para establecer si la solicitud cumplió con los requisitos jurisprudenciales, si las cantidades reclamadas eran razonables y consignar su determinación por escrito. Particularmente, disiento de la mayoría, ya que considero que la presentación de la solicitud no fue tardía, por lo que hubiera expedido el recuro y revocado la determinación recurrida. Me explico.

**-I-**

El 22 de abril de 2002, la señora Ortiz presentó *Demanda* por despido injustificado (Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976),

discrimen (Ley Núm. 100 de 30 junio de 1959) y daños y perjuicios (Art. 1802 del Código Civil de 1930) en contra de la Panadería Ricomini y del señor Miguel A. López Irizarry, por sí y en carácter de dueño (recurridos).<sup>1</sup> Celebrado el juicio, el 15 de diciembre de 2015, el TPI dictó Sentencia declarando con lugar la *Demanda*.<sup>2</sup> En consecuencia, le concedió a la peticionaria, \$100,000.00 en concepto de daños al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 junio de 1959, cantidad que fue duplicada a \$200,000.00.<sup>3</sup> De esa segunda cuantía, el TPI calculó el importe de 25% por concepto de honorarios de abogado, ascendente a \$50,000.00.<sup>4</sup> Además, le concedió \$1,596.50 por horas de almuerzo trabajadas, más el 25% de honorarios de abogado.<sup>5</sup> En cuanto a la mesada, le concedió \$1,991.33, más el 25% de honorarios de abogado.<sup>6</sup> Finalmente, en cuanto a todas las cantidades concedidas –incluyendo aquellas por concepto de honorarios de abogado, costas y gastos– determinó que procedía el pago del 4.25% de interés anual.<sup>7</sup>

Inconforme, el 16 de abril de 2016, la recurrida presentó un recurso de apelación ante este Tribunal.<sup>8</sup> Atendido su recurso, el 29 de junio de 2018 un Panel hermano dictó *Sentencia* modificando el dictamen del foro primario.<sup>9</sup> En lo pertinente, eliminó el pago de la mesada, redujo el importe otorgado al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 a \$42,000.00, el cual, al imponerle la penalidad, ascendió a \$85,000.00.<sup>10</sup> Además, determinó que el 25% de los honorarios de abogado se calculaba a base de la cuantía de \$42,000.00.<sup>11</sup> En consecuencia, redujo la cantidad a \$10,625.00.<sup>12</sup>

---

<sup>1</sup> Véanse págs. 1-13 del apéndice del alegato del recurrido.

<sup>2</sup> Véase pág. 5 del recurso. Véase, además, pág. 3 del alegato del recurrido.

<sup>3</sup> Véase KLAN201600531.

<sup>4</sup> Íd.

<sup>5</sup> Íd.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> Íd.

<sup>9</sup> Íd., pág. 72.

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Íd., pág. 73.

<sup>12</sup> Íd.

Finalmente, determinó que las referidas cuantías devengarían el 4.25% de interés anual, desde el momento en que el TPI dictó su *Sentencia* hasta el momento en que se satisfagan.<sup>13</sup>

Luego de varios incidentes procesales, los cuales no son necesarios pormenorizar, el 20 de noviembre de 2019, la apelante presentó *Moción solicitando honorarios de abogado a base de horas trabajadas y sometiendo memorando al respecto*.<sup>14</sup> Sostuvo que los honorarios de abogado debían ser compensados a base de horas trabajadas.<sup>15</sup> Junto con su moción, presentó un memorando sobre honorarios de abogado juramentado.<sup>16</sup> Atendida su solicitud, el 25 de febrero de 2021 –notificada el 1 de marzo del mismo año– el TPI emitió *Resolución* en la que, entre otras cosas, consignó lo siguiente:

[e]n vista de lo anterior, resolvemos que el reclamo de honorarios de abogado adicionales presentado por la demandante pasados más de nueve meses después de que la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones advino final, firme e inapelable es un término que rebasa los límites de la razonabilidad. Así, determinamos que el reclamo es improcedente y tardío por demás.<sup>17</sup>

[...]

Por ello declaró no ha lugar la solicitud de la peticionaria.<sup>18</sup>

Oportunamente, esta última solicitó reconsideración, sin embargo, el foro primario no varió su dictamen.<sup>19</sup>

## -II-

En *López Vicil v. ITT II, supra*, pág. 582, el Tribunal Supremo pautó los criterios que deben ser ponderados al otorgar una compensación por honorarios en casos al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*. Particularmente, resolvió que, de ordinario, “la cuantía que podrá recibir el abogado de un trabajador victorioso en una reclamación bajo la Ley Núm. 100 será el veinticinco por ciento

---

<sup>13</sup> Íd.

<sup>14</sup> *Moción solicitando honorarios de abogado a base de horas trabajadas y sometiendo memorando al respecto*, págs. 9-17 del apéndice del recurso.

<sup>15</sup> Íd.

<sup>16</sup> *Memorando sobre honorarios de abogado*, págs. 59-69 del apéndice del recurso.

<sup>17</sup> *Resolución*, págs. 1-7 del apéndice del recurso.

<sup>18</sup> Íd.

<sup>19</sup> *Resolución*, pág. 78 del apéndice del recurso.

(25%) de la indemnización base concedida al trabajador”. Íd. Ahora bien, en ese mismo caso, el Tribunal Supremo determinó lo siguiente:

**en aquellas situaciones en que el abogado estime que el esfuerzo realizado, el impacto o resultado excepcional del caso, o el haber enfrentado una defensa hostil justifican el recibir una cuantía mayor en concepto de honorarios, éste podrá solicitar al tribunal su visto bueno para cobrar una tarifa a base de las horas trabajadas. En dicho caso, el abogado vendrá obligado a presentar un memorando juramentado en el que detalle las horas trabajadas y la tarifa a cobrarse por hora. De esta forma el tribunal podrá evaluar su razonabilidad. Para tales efectos, el abogado tomará en consideración lo siguiente:** (Énfasis nuestro).

a) horas trabajadas y labor realizada: **deberá desglosar el tiempo invertido en el caso y especificar las tareas realizadas. Incluirá el trabajo realizado en revisiones y apelaciones, y en procedimientos administrativos, de ser ese el caso.** Véase, *Parker v. Califano*, 561 F.2d 320 (1977) (D.C. cir.). (Énfasis y subrayado nuestro).

b) tarifa que cobra por hora en este tipo de caso: el abogado deberá justificar su tarifa aludiendo a su experiencia, preparación, y a cuánto se cobra tradicionalmente en ese tipo de casos. Podrá someter declaraciones juradas de otros abogados en las cuales estos indiquen sus tarifas. *López Vicil v. ITT II, supra*, pág. 583.

Así, al evaluar la solicitud, el tribunal eliminará las horas excesivas o repetitivas. Íd., pág. 584. Además “el tribunal utilizará su propia experiencia y pericia en decidir cuánto tiempo dedicado a determinada tarea es realmente razonable”. Íd. Asimismo, el tribunal debe tener en cuenta que la novedad y dificultad de las controversias, de ordinario, requieren más esfuerzo y dedicación por parte de los abogados. Íd. Finalmente, el Tribunal Supremo explicó que, el tribunal de instancia “tendrá discreción para aceptar o modificar la suma de honorarios reclamada en el memorando, pero siempre deberá consignar por escrito, sus razones para llegar a determinada suma, pues sólo de esa manera ese cálculo podrá ser revisable y se evitarán abusos de discreción. Íd.

Por otro lado, y en cuanto a cuándo procede presentar el memorando de honorarios adicionales por tarifa de horas trabajadas, en *Belk v. Martínez, supra*, el Tribunal Supremo atendió una controversia similar a la de autos. Allí, en junio de 1992 se presentó una *Demanda* al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*. El TPI falló a favor del demandante, por lo que el demandado acudió al Tribunal Supremo. Como resultado, se emitió la Opinión *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215 (1998). En la referida Opinión, se determinó que al abogado del demandante le correspondía el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización básica concedida, o sea, dieciocho mil seiscientos dieciocho dólares con cincuenta y nueve centavos (\$18,618.59), en honorarios al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*. Íd., pág. 243. En particular, en la referida Opinión, se determinó lo siguiente:

[p]or los fundamentos antes expuestos, se dictará la correspondiente Sentencia revocando la indemnización de \$19,324.47 por concepto de mesada, y \$2,000.00 en honorarios, concedidos bajo la Ley Núm. 80 y **modificando la indemnización de honorarios bajo la Ley Núm. 100 a los fines de reconocer \$18,618.59.** (Énfasis nuestro).

Posteriormente, las representantes legales del demandante presentaron ante el foro de instancia mociones para solicitar honorarios de abogado adicionales. *Belk v. Martínez, supra*, pág. 200. **A pesar de que la determinación del Tribunal Supremo se emitió el 30 de junio de 1998, las referidas mociones fueron presentadas el 16 de septiembre de 1998, el 29 de diciembre de 1999, el 8 de agosto de 2000 y el 5 de febrero de 2002.** Íd. Atendidas sus mociones, el tribunal de instancia emitió una orden en las que concedió los honorarios adicionales a base de horas trabajadas. Íd., pág. 201. Inconforme, el demandando, luego de recurrir al foro apelativo intermedio, recurrió al Tribunal Supremo. Íd., pág. 202. En específico, señaló que el foro primario concedió los honorarios sin justificación ni cómputo matemático. Íd. Atendido su

recurso, el Tribunal Supremo emitió una segunda Opinión en el caso, esta vez resolviendo la controversia sobre las mociones de honorarios adicionales a base de horas trabajadas. Al respecto, reiteró lo establecido en *López Vicil vs. ITT II, supra*. Íd., 206. Así, dispuso lo siguiente:

**[a]claramos, por tanto, que los tribunales de instancia tienen el ineludible deber de aplicar los criterios esbozados por este Tribunal en López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. II, 143 D.P.R. 574 (1997) , a los hechos y circunstancias particulares del caso ante su consideración y fundamentar su determinación al considerar la solicitud de honorarios al amparo de la Ley Núm. 100, 29 L.P.R.A sec. 146, en exceso del veinticinco por ciento (25%) de la indemnización base concedida al empleado. Dicho análisis deberá constar por escrito en la orden o resolución en la cual se concedan o denieguen total o parcialmente estos honorarios. Con ello, no sólo se posibilita la adecuada revisión de tal dictamen, sino que se pone al patrono perdidoso en conocimiento de las razones por las cuales se condena al pago de honorarios de abogado por una suma mayor al veinticinco (25%) de la indemnización base concedida al empleado. De igual forma, queda bien informado el empleado en caso de que no se le acoja la solicitud favorablemente o sólo se conceda la cantidad solicitada parcialmente. (Énfasis y subrayado en el original).**

### III.

Contrario a lo que resolvió el TPI en este caso, en *Belk v. Martínez, supra*, el Tribunal Supremo dio paso a que el foro primario evaluara y determinara la razonabilidad de los honorarios adicionales a base de horas trabajadas reclamados, a pesar de que los memorandos se presentaron después que la Sentencia del caso advino final y firme. Incluso, varias de ellas se presentaron después de nueve (9) meses, término que en este caso el TPI consideró irrazonable.

Además, creo que es necesario aclarar que el memorando solicitando honorarios adicionales a base de horas trabajadas se presenta cuando la representación legal del demandante victorioso –que presentó una reclamación al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*– entiende que los honorarios concedidos en la sentencia, a base del porciento aplicable, no son suficientes para compensar las

horas de trabajo realizadas durante todo el procedimiento judicial. Por ello, solicita que el TPI autorice que el pago de honorarios se realice, no a base de porciento, sino a base de una tarifa por cada hora trabajada.

Una vez se realiza tal solicitud, el TPI debe evaluar que cumpla con los requisitos jurisprudenciales. Esto es, la presentación de un memorando juramentado en que el abogado detalle las horas trabajadas y la tarifa por hora. Para ello, deberá desglosar el tiempo invertido en el caso y especificar las tareas realizadas, las cuales incluirán revisiones y apelaciones. En cuanto a la tarifa, el abogado deberá justificarla con su experiencia, preparación y cuánto se cobra regularmente por los mismos casos. Cumplidos dichos requisitos, el tribunal evaluará la razonabilidad de las partidas, eliminará las excesivas y repetitivas, evaluará, según su pericia, el tiempo que regularmente se invierte en ese tipo de caso y podrá, a su discreción, modificar la cuantía reclamada. Ahora bien, toda determinación al respecto debe ser fundamentada y consignada por escrito.

Por los fundamentos expuestos, hubiera expedido el recurso y revocado la resolución recurrida, ya que considero que la solicitud de honorarios adicionales no fue tardía. En consecuencia, hubiese ordenado a que el foro primario evaluara el memorando, aplicando los criterios establecidos en *López Vicil vs. ITT II, supra* y *Belk v. Martínez, supra*. Aclaro que mi postura no pretende prejuzgar la procedencia de la solicitud de honorarios, sino que entiendo que el TPI debió evaluar la razonabilidad de la solicitud y emitir una Resolución al respecto, en vez de rechazarla de plano. Por ello, disiento de la decisión de la mayoría.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2021.

**JUAN R. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**  
**Juez de Apelaciones**